

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho el presente proceso informando que la demandada contestó dentro del término el libelo gestor. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

*Daiva F. Rodríguez*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Referencia:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>Demandante:</b>	MARÍA MARGARITA GÓMEZ LOZANO
<b>Demandado:</b>	BANCO POPULAR S.A. Y OTRO
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-011-2021-00435-00
<b>Tema:</b>	CONTRATO REALIDAD

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1264**

Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y analizando en detalle el presente proceso, se advierte el conocimiento que posee ACCIÓN S.A.S., sobre la existencia de la demanda ordinaria laboral instaurada por MARÍA MARGARITA GÓMEZ LOZANO en su contra. En esa medida, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de la remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, se entenderá notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que se notifique por estado la presente providencia.

De otra parte, teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de ACCIÓN S.A.S. y el BANCO POPULAR S.A., fue presentada en tiempo y reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

Ahora bien, de la lectura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** solicitado por el BANCO POPULAR S.A. respecto de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., se tiene que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por remisión expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, en consecuencia, se admitirá el mismo.

De otra parte, teniendo en cuenta que el BANCO POPULAR S.A. propuso como excepción previa NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, manifestando para ello, que la demandante tuvo dos vínculos laborales con la sociedad SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S. – SERO S.A., entre el 16 de mayo de 2005 y el 15 de diciembre de 2000, el Despacho en atención a las facultades otorgadas por el artículo 61 del CGP., ordenará vincular a la aludida sociedad, toda vez que puede tener interés en lo que se resuelva en el

presente litigio, corriéndole el respectivo traslado para que conteste o se pronuncien acerca de los hechos de la demanda.

Así las cosas, se abstendrá de correr el traslado que trata el numeral 1 del artículo 101 del CGP, a la parte demandante de la excepción previa propuesta, toda vez que con la vinculación de SERO S.A., se encontraría debidamente integrado el contradictorio.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a ACCIÓN S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de ACCIÓN S.A.S. y el BANCO POPULAR S.A.

**TERCERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por el BANCO POPULAR S.A. respecto de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

**CUARTO: VINCULAR** al presente trámite en su condición de litisconsorte necesario por pasiva a SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S. – SERO S.A.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y a SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S. – SERO S.A., conforme lo dispone el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

Se advierte que la notificación personal conforme a lo previsto en la sentencia de control de constitucionalidad **C-420 de 2020**, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. deberán ser tramitadas por el BANCO POPULAR S.A., por su parte, las notificaciones a SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S. – SERO S.A. deberá ser tramitadas por la PARTE DEMANDANTE.**

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de ACCIÓN S.A.S. a la Dra. KATHERINE RINCÓN ARANGO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.351.797 y portador de la T.P. No. 191.001 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del BANCO POPULAR S.A. al Dr. LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.157.258 y portador de la T.P. No. 54.805 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**OCTAVO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.  
emi

**NOTIFÍQUESE**

**JUZGADO ONCE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02/06/2022**

*Daiva F. Rodríguez*

La Secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5542cd290062426ad61fccdb12ee9edb5743a92785ff782a6a5b2b32355219ed**

Documento generado en 31/05/2022 10:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>